

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1847.*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (*Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 39.

En la Gaceta de Madrid del Lunes 23 de Enero se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Animado constantemente Mi corazón de sentimientos piadosos, y dispuesta siempre á derramar sobre los españoles los beneficios de que son merecedores por el amor que Me profesan, acordé con Mi Gobierno, cuando creí próximo el natalicio de un Príncipe ó Infanta que consolidara mas Mi dinastía, y con ella la prosperidad pública, la concesion de las gracias que consideré mas á propósito para solemnizar un suceso tan fausto.

Lisonjeras fueron las esperanzas de que se perpetuara el júbilo que dominó á todos los corazones en los primeros momentos de aquel acontecimiento; pero la Providencia ha dispuesto otra cosa y debemos someternos á sus inescrutables designios. Sin embargo, algunas de dichas gracias son de tal especie que se prestan todavía á su concesion; en cuya virtud y para no defraudar las esperanzas de las clases que aun pueden ser favorecidas, He querido que no deje de llevarse á efecto un acto de clemencia antes acordado. Conformándome pues con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la tercera parte de la condena, con tal de que la estén cumpliendo, á los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales:

De la mitad á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores:

Y de las dos terceras partes á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

Art. 2.º Los sentenciados á presidio y prision correccional, ó destierro que no pase de tres años, ó arresto mayor ó menor, y á prision correccional por via de sustitucion ó apremio para pago de multa, serán puestos inmediatamente en libertad.

Tambien quedarán libres de toda pena los condenados por cualquiera de los delitos comprendidos en el capítulo tercero, título tercero del Código penal, con excepcion de los mencionados en los artículos 204 y 205 del mismo, siempre que no exceda la condena de prision menor y el delito de que se trate no haya sido cometido directamente contra la Autoridad ó sus agentes.

Art. 3.º A los condenados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro les serán aplicables las gracias de este decreto, siempre que se hallen cumpliendo la pena, y teniéndose presente su equivalencia legal con las actualmente establecidas por el Código.

Art. 4.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, ni hayan sufrido por otros alguna pena igual ó mayor á la que extingan actualmente, y que hayan cumplido además con buena nota el tiempo que lleven de condena.

Art. 5.º Concedo asimismo iguales rebaja é indulto, en su caso, de las penas que se les impongan por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente en la actualidad que no hayan sido reincidentes, ni penados por otro delito anterior, en los términos prevenidos en el precedente artículo.

Art. 6.º Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion; lesa magestad; falsedades cometidas con un objeto de lucro; atentados y desacatos contra la autoridad no comprendidos en el art. 2.º y castigados con mayor pena que la prision menor; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales publicos; fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio alevoso por precio ó con premeditacion conocida; robo con violencia en las personas; robo y hurto de cosas sagradas ó domésticas, cualquiera que sea su entidad, y los que escediendo de 100 rs. reúnan notables circunstancias de agravacion: incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacen de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos ó arbolado.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Gefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas y testimonios de condenas, harán por sí mismos, y bajo su responsabilidad, la aplicacion de los artículos 1.º, 2.º (respecto de los condenados á penas correccionales y destierro), 3.º y 4.º de este decreto, á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios, y á los reos rematados que notoriamente resulten merecedores de esta gracia. Cuando tengan duda acerca de la naturaleza y circunstancias del delito, preguntarán sobre ello á la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que esta, oido mi Fiscal, decida.

Art. 8.º Los Gobernadores de provincia remitirán á las Audiencias nota por separado de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por sí las gracias de este decreto, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella llevan cumplido y lo que les reste hecha la rebaja. Las Audiencias mandarán unir estas notas á las causas respectivas para los efectos consiguientes.

Art. 9.º Los Tribunales, al fallar por ejecutorias las causas pendientes, harán, previa audiencia fiscal, aplicacion de los artículos 2.º y 5.º de este Real decreto, espresándolo así en la misma sentencia despues de la imposicion de la pena que corresponda.

Art. 10. Finalizada la aplicacion de esta Real gracia, tanto por parte de los Gobernadores como de las Audiencias, elevarán estas al Mi-

nisterio de Gracia y Justicia en estados separados y con las esplicaciones que estimen convenientes, una noticia general de los reos de todas clases á quienes les haya sido dispensada, con la distincion oportuna de penas y delitos.

Art. 11. Las gracias de este decreto son extensivas á los reos procesados, sentenciados y rematados por los Juzgados y Tribunales de cualquier fuero; á cuyo fin se darán por los demás Ministerios las instrucciones convenientes. Para la concesion de indulto, respecto de las provincias de Ultramar, el Presidente del Consejo de Ministros Me propondrá lo que estime mas conforme.

Dado en Palacio á veinte y dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia-Jacinto Felix Domenech.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 28 de Enero de 1854.
= Luis Antonio Meoro.

Núm. 40.

En la Gaceta de Madrid del 18 de Enero se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

» Señora: Aunque la crudeza de la estacion que estamos atravesando no ha influido aun sensiblemente, y es de esperar que no influya en el bienestar público aumentando de una manera desmedida, como ha sucedido en otras ocasiones, el precio de los alimentos, es sin embargo uno de los primeros deberes del Gobierno prepararse para cualquiera eventualidad, y poner todos los medios que estén de su parte, aun con exageracion, á fin de alejar la mas remota probabilidad de peligro en materia tan importante. Secundando el Ministro que suscribe los maternales deseos de V. M., nunca mas dichosa que cuando puede aliviar la suerte de las clases menesterosas de la sociedad, ha creido que pocas medidas podrian contribuir mas eficazmente á ese fin, hoy que disminuye el trabajo con que aquellas clases se alimentan, que la de facilitar con exenciones de derechos y trabas la circulacion interior de los productos mas necesarios á la vida; y con este objeto tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Enero de 1854. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = El Ministro de Fomento-Agustin Esteban Collantes.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara exento de pago de dere-

chos de portazgos, pentazgos y barcajes, el transporte de granos para el consumo interior; observándose esta franquicia desde luego en los que se hallen administrados, y en los demás desde el día en que terminen los actuales contratos de arriendo, sujetándose á esta nueva condicion los que se celebren en lo sucesivo.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento — Agustín Esteban Collantes.

Lo que se inserta para su publicidad. Leon 28 de Enero de 1854. — Luis Antonio Meoro.

Núm. 41.

En la Gaceta de Madrid del 22 de Enero se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las corporaciones y los particulares no podrán celebrar en lo sucesivo ninguna rifa sin que preceda la correspondiente Real licencia expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º La autorizacion de que trata el artículo anterior se concederá solo para las rifas temporales y de menor cuantía, cuando sus productos se destinen á objetos de beneficencia ó del culto, y hayan justificado los que la soliciten la necesidad absoluta de recurrir á este arbitrio.

Art. 3.º Continuarán sin embargo las concesiones que se hayan otorgado hasta ahora sin estas circunstancias para celebrar rifas temporales ó perpétuas de menor ó mayor cuantía. Pero las temporales cesarán tan pronto como se realice el objeto ó cumpla el plazo señalado para su celebracion. Trascurrido el término de tres meses, caducarán tambien todas las perpétuas, si los interesados no presentan la concesion original en la Direccion general de Loterías y justifican la exacta aplicacion de los productos al fin á que están destinados.

Art. 4.º Se consideran rifas de mayor cuantía todas las de fincas y las de objetos cuyos billetes se expendan en distintos pueblos de una ó mas provincias.

Las de menor cuantía deben consistir precisamente en alhajas ó efectos, y limitar la expencion de sus billetes á la poblacion en que se celebre la rifa.

Art. 5.º A la celebracion de las rifas permitidas en este decreto debe preceder siempre la tasacion pericial de las alhajas ó efectos que se rifen.

Art. 6.º Cuando éstos se destinen á beneficencia podrán rifarse por triple valor del que se les haya dado en la tasacion. Los que se destinen para atender al culto se rifarán á lo más por el duplo.

Art. 7.º La Direccion general de Loterías, en vista de la tasacion pericial y del objeto á que se apliquen los productos de la rifa, fijará el precio de los billetes que hayan de expendirse al publico.

Art. 8.º No podrá verificarse ninguna rifa en períodos menores de dos meses.

Art. 9.º Por toda rifa, cualquiera que sea su fecha, se satisfará á la Hacienda el 25 por 100 del valor de los billetes que se expendan, siempre que la Real orden que autorice su celebracion no la exima del pago de este derecho ó la sujete á otro diferente. En aquellas en que el premio toque á uno de los billetes sobrantes, se cobrará el 25 por 100 por entero del total valor de los que entraron en suerte.

Art. 10. Los premios de las rifas consistirán precisamente en las fincas ó efectos expresados en la Real orden que autorice la celebracion del sorteo.

Art. 11. En el término de un mes despues de celebrada la rifa, ó en el de seis si hubiese alguna cuyos billetes se expendan en Ultramar, podrá el agraciado pedir que se rectifique la tasacion, y resultando exagerada, tendrá derecho á que se le abone en metálico la diferencia, de que serán responsables por su orden el dueño y los tasadores.

Art. 12. Trascurrido el término de un año sin que el agraciado en una rifa se presente á reclamar la finca ó efecto rifado, se adjudicarán estos al fisco.

Art. 13. Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones de este decreto ó del reglamento que se forme para su ejecucion se considerarán fraudulentas, y por tanto comprendidas en el título 7.º libro 2.º del Código penal.

Se prohíbe y declara asimismo fraudulenta y comprendida en las prescripciones de aquella ley la circulacion y venta de los billetes y anuncios de las loterías que se celebren en el extranjero.

Art. 14. Los objetos rifables que conforme al Código penal, caen en comiso, se adjudicarán al denunciador.

La parte correspondiente á la Hacienda de las multas que se impongan, con arreglo á la

legislacion vigente, se distribuirá entre el denunciador y el aprehensor.

Art. 15. Están obligados á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la represion de los delitos de contrabando y fraude en los artículos 38, 39 y 40 del título 3.º, capítulo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Los Fiscales de Hacienda cuidarán tambien, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las prescripciones que acerca de las rifas contiene el Código penal.

Art. 16. Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para llevar á efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda Jacinto Felix Domenech.

Lo que se inserta para su publicidad. Leon 26 de Enero de 1854.=Luis Antonio Meoro.

Núm. 42.

Por el Juzgado de 1.ª instancia de Riaño con fecha 16 del actual se me dirige el exhorto, que á continuacion se inserta para los fines que en él se espresan. Leon 29 de Enero de 1854.=Luis Antonio Meoro.

Lic. D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Riaño y su partido.= Al Sr. Gobernador civil y demas autoridades así civiles como militares de la provincia, hago saber: que en este Juzgado y á testimonio del actuario estoy instruyendo diligencias de oficio contra José Lopez, Julian Alvarez y Bernardo Garcia á consecuencia de denuncia que de ellos dió Nicolás Solar vecino de la ciudad de Leon encargado de la corta de maderas que para la construccion del puente de Valencia de D. Juan, se estuvo verificando en el verano próximo pasado en el monte pinar de Lillo, por atribuirles sustraccion de habas y tocino que el Nicolás tenia en una choza en el indicado pinar, siendo unas de las personas que tienen que declarar en dichas diligencias Alonso Gonzalez y Bernardo Buijoy procedente aquel del concejo de Teberga Juzgado de Belmonte, y el Buijoy natural de Miedes Juzgado de Castropol, quienes segun consta en las referidas diligencias se hallan serrando maderas en esta provincia; con esta fecha entre otras cosas y á fin de que se averigüe el paradero de los citados Bernardo y Alonso y se disponga se presenten en este Juzgado á prestar sus declaraciones, he acordado exhortar á V. S. para que por todos los medios que su celo les sugiera procuren dicha averigua-

cion y al efecto les exhorto y requiero por parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) y de la mia les ruego y encargo que luego que tengan noticia de esto que será por el Boletin oficial de la provincia le acepten y ordenen su cumplimiento haciendo saber á los retronominados Buijoy y Gonzalez comparezcan ante mí sin demora alguna pues en hacerlo así administrarán justicia, obligándome yo al tanto en mútua correspondencia. Dado en Riaño y Enero diez y seis de mil ochocientos cincuenta y cuatro.=Nicolás Antonio Suarez.=El actuario, Manuel Vega.

ANUNCIO OFICIAL.

Administracion principal de Hacienda pública.

OBRAS Y REPAROS.

Debiendo procederse á la reparacion de los almacenes de efectos estancados de la Administracion subalterna de Villamañan conforme al presupuesto aprobado por la Direccion general de Casas de moneda, minas y fincas del Estado importante 3594 rs. vellon, se señala el dia 2 de Marzo próximo para el remate de las obras presupuestadas, el que tendrá efecto á las once de la mañana de dicho dia en las casas consistoriales de dicha villa bajo la presidencia del Alcalde constitucional y asistencia del Administrador de Rentas Estancadas, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquel Ayuntamiento.

Se admitirá posturas á la baja de dicha cantidad de 3594 rs. y las proposiciones se han de presentar por escrito y en pliegos cerrados en la forma siguiente: depositando previamente la cantidad porque se obliguen en la Tesorería de esta provincia.

Modelo de proposicion.

»Conforme á un todo con el pliego de condiciones, me obligo á egecutar las obras necesarias para la reparacion de los almacenes de efectos estancados de la Administracion subalterna de Villamañan en la cantidad de..... »fecha y firma.

Debiendo advertirse que en el caso de presentarse dos proposiciones iguales tendrá efecto la adjudicacion á favor del que la suerte designe en el mismo acto. Leon 25 de Enero de 1854.=Ciriaco Argüelles Toral.